SENTENCIA Nº: ..191../2022 **Expte. Nº: 446/926/2021**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...6..... días del mes de.....OCTUBRE.....de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"HELACOR S.A. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 446/926/2021 y Expte. Nº 35341/376/D/2017 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 2506/2518 del expte DGR N° 35341/376/D/2017, se presenta el Dr. Cleto Martínez Iriarte en carácter de apoderado del contribuyente HELACOR S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 116/21 de fecha 03/09/2021, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 2461/2476 del expediente DGR.

En la Resolución citada se resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 178-2019 en concepto de impuesto de Sellos, conforme planilla determinativa de fs. 2464/2476.

En primer lugar, el apelante plantea la prescripción de la facultad del Fisco para determinar obligaciones tributarias en relación con los periodos 02/2014 y anteriores del impuesto de Sellos. Esgrime la inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 del CTP por extender el plazo de prescripción por medio de la forma de cómputo y las causales de suspensión o interrupción. Cita jurisprudencia que avala que la prescripción (que es de cinco años) comienza a computarse desde que la obligación es exigible. Manifiesta que el CCCN en el art. 2532 solo autoriza a las provincias a fijar los plazos de prescripción, pero no la forma de cómputo ni las causales de suspensión e interrupción.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El segundo agravio del apelante, gira en torno a que la DGR comprende que los contratos de franquicia tienen efectos en Tucumán, atento a que Helacor es una empresa radicada en Córdoba, allí fueron celebrados los contratos, y es donde se produce y comercializa la mercadería, que es retirada y trasladada por cuenta de los compradores. Considera que el hecho que los bienes sean comercializados en Tucumán no implica que el contrato surta efectos en esta Provincia. El Fisco estaría violando la estructura jurídica del tributo y la Ley de Coparticipación, ya que el impuesto de Sellos guarda relación con la instrumentación de un acto jurídico oneroso; el tributo se agota en el contenido del documento, no pudiendo completarse con elementos ajenos al mismo.

Es un impuesto instantáneo, se perfecciona al momento de la instrumentación, por lo que el Organismo Fiscal no puede, para determinar la base imponible, utilizar ventas realizadas con posterioridad a la suscripción de los contratos. El contrato de franquicia es un contrato marco, de sus cláusulas no surgen prestaciones pecuniarias. No tiene contenido patrimonial alguno. Cita un caso similar en la Provincia de Chaco, en la que finalmente se dejó sin efecto la vista corrida, por considerar que no había datos ciertos en el armado del quantum de la obligación tributaria procedente del contrato mismo.

Asimismo plantea el recurrente que las bases tomadas a los efectos del cálculo del impuesto son erradas y arbitrarias; ya que los contratos carecen de contenido económico, por no generar obligaciones de pago para el franquiciado. No es de "valor indeterminado" sino que su valor es indeterminable. El contrato solo implica la adhesión del franquiciado al sistema de franquicia; no pudiendo realizarse la determinación de las bases imponibles en virtud de las ventas realizadas del franquiciante al franquiciado.

Otro agravio que formula el apelante refiere a que el Fisco realiza un análisis de la realidad económica y que este criterio no debe ser aplicado para casos como el de marras, cuyo requisito de instrumentalidad, grava las "meras formas".

Tampoco se refirió el Fisco al planteo que realizara en la impugnación referido al Pacto Federal y la vulneración del mismo; por lo que deviene en inconstitucional la pretensión fiscal.

Por último se agravia de la determinación realizada en relación con las fianzas y garantías, las que también carecen de contenido económico, atento a que son

establecidas para futuros, aleatorios e indeterminados incumplimientos del franquiciado; que de ninguna manera puede tener la misma base que la correspondiente al contrato de franquicia. Esto queda en evidencia atento a que en el marco del procedimiento administrativo se dictó una medida para mejor proveer a fin de que informen la valuación fiscal de los inmuebles afectados a la fianza. En relación con los franquiciados que contestaron se ajustó la base imponible determinada y respecto de los que no contestaron o no se pudo acceder en modo alguno a esa información, se dejó la misma base, lo que resulta desacertado.

Finalmente realiza reserva del caso federal.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello y por haber regularizado la deuda determinada algunos franquiciados, y en virtud a la solidaridad existente entre ellos y el apelante, se excluyen esos contratos de la determinación.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 22 obra Sentencia Interlocutoria N° 127/2022 del 05/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 116/21 resulta ajustada a derecho.

En relación con el planteo de prescripción realizado, corresponde realizar el análisis situándonos en el momento de la firma de los contratos, los que fueron suscriptos desde 09/2012 a 02/2016.

Corresponde realizar una diferenciación entre los contratos realizados en los meses 09, 11 y 12/2012, 01, 05, 07, 10 a 12/2013, 02, 10, 11/2014, 01 y 03/2015 (en los que resulta de aplicación la normativa vigente del CTP la cual remitía al

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lic. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Código Civil) y los realizados en los meses de 09 a 11/2015, 01 y 02/2016 (en los que se aplica el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

En primer lugar, se confunde el contribuyente cuando plantea que el Fisco no considera la fecha del contrato como fecha de inicio para el cómputo de la prescripción, cuando de las constancias de autos pueden verificarse que el punto de partida considerado por la DGR para el cómputo de la prescripción es la fecha de los contratos, es decir desde que la obligación tributaria es exigible.

Ya en relación con el tiempo de prescripción, los apelantes consideran que es de 5 años y la DGR 10 años para el caso del primer grupo de contratos consignados y 5 años para el segundo grupo.

Tomando el mes más antiguo del primer grupo de contratos referidos (09/2012), el CTP establecía lo siguiente: *Art. 54: Respecto del instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal, según la materia de que se trate."* A esa fecha, no había otros arts. referidos a la prescripción en el Digesto Tributario local.

En virtud de esa remisión realizada por el CTP, corresponde citar lo establecido por el art. 4023 del Código Civil: *"Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial..."*

Conforme la norma el plazo de prescripción en relación con dichos contratos fenecía en septiembre de 2022 (03/09/2022 exactamente). Sin embargo en fecha 01/08/2015 comenzó a regir el Código Civil y Comercial de la Nación.

El mismo establece en el art. 2560 en el segundo párrafo que: *"El plazo de prescripción es de cinco (5) años,..."*

Asimismo, en el art. 2537 prevé: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia..."*

El juego armónico de estos arts. nos permite concluir que al haberse modificado el plazo de prescripción de 10 a 5 años, corresponde computar desde la fecha de entrada en vigencia del CCCN (01/08/2015) los cinco años, al que corresponde adicionarle el plazo de un año en el cual la prescripción estuvo suspendida por aplicación del art. 63 del C.T.P., en virtud de la notificación del Acta de Deuda

realizada el día 08/03/2019; este plazo se cumplía por lo tanto en fecha 01/08/2021.

Sin embargo, la segunda parte del inciso a) del art. 63 prevé la posibilidad de que esa suspensión por un año se prolongue más allá en el tiempo cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en Convenio Multilateral, que es lo que sucede en este caso.

De esa manera, la presentación de la impugnación realizada en fecha 28/03/2019, procedió a prologar esa suspensión, la que continuará así, hasta sesenta días después de notificada la sentencia que recaiga en estos autos dictada por este Tribunal y que ya reviste el carácter de definitiva.

A más de ello, con fecha 26/10/2020 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas (Expediente 2832/20, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 60 inciso c) del C.T.P., interrumpió el curso de la prescripción.

Por lo expuesto, corresponde considerar no prescriptos los contratos firmados en los meses 09, 11 y 12/2012, 01, 05, 07, 10 a 12/2013, 02, 10, 11/2014, 01 y 03/2015.

En relación con el segundo grupo de contratos, la situación es muy similar. Tomando el contrato más antiguo (29/09/2015) y en virtud de lo establecido por el ya vigente art. 2560 en el segundo párrafo del CCCN (ya citado), el plazo de prescripción es de cinco años, es decir que fenecía en fecha 29/09/2020, por lo que habiendo sido notificada el Acta de deuda en fecha 08/03/2019, no estaba prescripta la acción del Fisco al momento de la notificación.

En virtud de lo establecido por el art. 63 inciso a del CTP (ya vigente al momento de la notificación del Acta de deuda) se suspendió la prescripción por un año por lo que la misma estuvo suspendida hasta 29/09/2021 y prolongada la suspensión conforme la segunda parte del inciso a del art. 63. Sin perjuicio de ello, la prescripción se interrumpió con la interposición de la demanda citada en párrafos anteriores, en fecha 26/10/2020.

Por lo expuesto, corresponde considerar no prescriptos los contratos firmados en los meses 09 a 11/2015, 01 y 02/2016.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es decir que no se encuentra prescripta la facultad del Fisco para determinar el impuesto de marras.

En relación con el agravio referido a que los contratos no producen efectos en la Provincia de Tucumán y a que el tributo debe basarse en lo contenido en el instrumento en sí mismo, basado en su instantaneidad; cabe citar lo establecido por el art. 235 del CTP, que expresa: "*Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21526, que se realizaren en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título.*

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de ellos resulte que deben ser negociados, ejecutados, cumplidos en ella o cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial…" (el subrayado me pertenece).

De acuerdo a este art. los contratos de franquicia por los que el apelante debió ingresar el impuesto de Sellos en esta provincia, encuadran perfectamente en lo establecido en el tercer párrafo. Es decir, los contratos fueron realizados fuera de nuestra provincia, en este caso, en la provincia de Córdoba; pero de su texto surge que los mismos son cumplidos en nuestra provincia; ergo, deben tributar el impuesto de Sellos.

En los diferentes contratos de franquicia firmados entre franquiciante y franquiciados pueden observarse varias cláusulas que evidencian que los contratos tienen efecto y son cumplidos en Tucumán. La cláusula que consigna el OBJETO del contrato expresa: *"El objeto o destino de la franquicia será para el franquiciado desarrollar exclusivamente la actividad de comercialización, compra*

al franquiciante y venta al público…" y la referida a LOCAL COMERCIAL- ZONA: *"El domicilio comercial será el lugar de explotación de la franquicia…"*

De estas dos cláusulas puede concluirse que efectivamente, si bien parte del objeto de la franquicia es la compra de los productos, lo que se realiza en la provincia de Córdoba, también lo es la venta al público de dichos productos, lo que se realiza, en el local comercial, que es el lugar de explotación de la franquicia y ese lugar está ubicado en todos los casos en Tucumán, situación que es de conocimiento del franquiciante.

Asimismo los contratos prevén la posibilidad de realizar por parte del franquiciante auditorías a los franquiciados, ya sea de las ventas, del personal, del control de las mercaderías en el local comercial; otra evidencia de que el contrato se cumple en Tucumán.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Paso a realizar el análisis del agravio referido a su disconformidad por pretender el Fisco atribuirle un valor que no poseen los instrumentos en cuestión, considerando que no corresponde que se tribute sobre las ventas, atento a que se tratan de contratos de franquicias y no de contratos de ventas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Corresponde realizar un análisis pormenorizado de principios generales del impuesto de Sellos y su aplicación en el caso de marras.

Los requisitos básicos para dar nacimiento a la obligación tributaria son:

- Existencia de actos jurídicos;
- Formalizados en instrumentos públicos o privados;
- Otorgados en la jurisdicción que ostenta la potestad tributaria.
- En caso de que se realicen en extraña jurisdicción, que resulte del instrumento que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en Tucumán

Conforme puede verificarse en autos, donde obran copias de los contratos que dieron origen a las presentes actuaciones; puede constatarse que los actos jurídicos existen, en este caso se trata de contratos de franquicias; los que se encuentran formalizados en instrumentos privados y otorgados en Córdoba pero con efecto en Tucumán.

De acuerdo a pacifica doctrina en cuanto a este tema para que un instrumento se encuentre sujeto al impuesto de Sellos, debe reunir las siguientes condiciones:

- Estar destinado a producir efectos jurídicos; es decir, crear, modificar, transferir o extinguir derechos;

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Los elementos tipificantes del acto jurídico deben hallarse reunidos antes o en forma concomitante con la instrumentación
- Deben estar firmado por las partes, en tanto la legislación exija ese requisito (esto no es de exigencia en nuestra jurisdicción)

En nuestra provincia, el mismo art. 235 citado ut supra en el segundo párrafo establece: "...*Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes...*"

En los contratos de franquicias se establecieron en forma clara los derechos y obligaciones que surgen entre franquiciante y franquiciado, encontrándose todos los elementos del acto al momento de la instrumentación y siendo posible que una parte exija a la otra el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro instrumento.

Todo lo expuesto hasta ahora demuestra que el hecho imponible para poder gravar con el impuesto de Sellos los contratos de franquicias se encuentra demostrado.

A continuación corresponde analizar si resulta correcta la base para el cálculo del impuesto realizado por el Fisco. El CTP en el Capítulo III del Título III legisla sobre la base imponible del impuesto de sellos. En sus distintos arts. prevé la base para los diferentes tipos de contratos, dejando para el final del capítulo lo referido a los "Actos por valor indeterminado".

En ese apartado, cabe tener en cuenta lo establecido por los arts. 272 y 273. A saber:

Art. 272: Cuando la base imponible de los instrumentos sujetos al pago del Impuesto sea indeterminada, las partes formularán al pie del instrumento una estimación de su monto.

La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores deducibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin, existente a la fecha de celebración del acto.

La estimación podrá ser aceptada o impugnada por la Autoridad de Aplicación. Se presumirá que ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Autoridad de Aplicación fueran intervenidos sin observación, o no sean considerados sujeto a reajuste.

Art. 273: Cuando al pie del instrumento no se estime el valor del acto sujeto a impuesto o fuera impugnado el declarado por las partes, la estimación se practicará de oficio sobre base presunta con arreglo a los elementos de información de los que la Autoridad de Aplicación disponga.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada, la Autoridad de Aplicación procederá a intervenir el instrumento dejando constancia que se encuentra sujeto a reajuste, aplicándose el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva.

Los contratos de autos deben ser interpretados a la luz de estos arts. ya que en los mismos no hay un valor determinado. Conforme dichos arts., las partes deberían haber consignado al pie de los instrumentos la estimación del monto para el pago del impuesto de Sellos. Dicha estimación podría haber sido formulada teniendo en cuenta rendimiento de acuerdos anteriores, inversiones, erogaciones, etc. Sin embargo cuando las partes no realizan esa estimación, debe ser el Fisco quien la realice sobre base presunta, de acuerdo a los elementos de los que disponga.

La DGR actuó correctamente. Los contratos fueron intervenidos por la oficina de Sellos de la Autoridad de Aplicación, pero se consignó que estaban "SUJETO A REAJUSTE" y procedió a solicitar la documentación que consideró pertinente a los fines de determinar el monto a abonar por esta gabela.

En los contratos, en la cláusula segunda se establecen las obligaciones del franquiciante, entre las que se encuentra la de proveer y/o suministrar todas las mercaderías y productos de su fabricación y en la cláusula quinta el objeto de la franquicia, entre la que se puede mencionar la de comprar al franquiciante todos sus productos. Es decir, dentro de las clausulas de los contratos de franquicia, se destaca la que obliga al franquiciado a comprar y al franquiciante a vender. Fue en base a esta obligación que el Fisco, ante la falta de estimación realizada por las partes, decidió calcular el monto imponible sobre el cual aplicó la alícuota correspondiente establecida por la ley impositiva.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En conclusión, la forma en la que fue determinado el impuesto de Sellos a erogar por las partes, resulta acertada.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad, corresponde tener en cuenta que el art 161 del CTP establece que: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*, y no habiendo sido dictado una jurisprudencia conforme a lo pretendido por el apelante; no debe expedirse este Tribunal al respecto, ya que el fallo citado corresponde a un impuesto diferente al que se trata en el presente.

Por último en relación con la determinación del impuesto por las garantías constituidas, a fin de poder lograr la base más cercana a la realidad se solicitó como una medida para mejor proveer, que los franquiciados informen la valuación fiscal de los inmuebles en cuestión al año de la firma del contrato. Algunos contestaron y otros no lo hicieron. Por los que contestaron, la Autoridad de Aplicación procedió a ajustar la base imponible, lo mismo respecto de los que, a pesar de no haber contestado, los inmuebles afectados eran de la provincia de Tucumán y se pudo tener conocimiento de la valuación fiscal. Sin embargo por los que no contestaron y no se pudo tener conocimiento de la valuación fiscal del inmueble afectado por ser de otra provincia; no se pudo realizar ajuste alguno.

Finalmente y como manifestara la Autoridad de Aplicación al contestar el traslado de ley, fueron excluidos en esta instancia nuevos contratos por haber sido regularizado el impuesto de Sellos por parte de los franquiciados. En conclusión queda firme la determinación en relación con los franquiciados que no lo hicieron; a saber: los contratos de franquicia entre el apelante y Noacold S.R.L., Baigorria Gabriel Darío, Budeguer Rodrigo José, Coronel Víctor Manuel, García Silvia Graciela y Ruiz Franco Sebastián.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por HELACOR S.A, CUIT N° 33-70796584-9, en contra de la Resolución D 116/21 de fecha 03/09/2021, correspondiente al impuesto de Sellos. En consecuencia CONFIRMAR la misma, conforme planilla obrante a fs. 2633/2636 del expte DGR.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa,** dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez,** dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **HELACOR S.A, CUIT N° 33-70796584-9**, en contra de la Resolución D 116/21 de fecha 03/09/2021, correspondiente al impuesto de Sellos. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, conforme planilla obrante a fs. 2633/2636 del expte. DGR.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MÍ